000884/2023

Comodoro Rivadavia, ocho de abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Los autos:**"H., O. R. P. Y OTROS c/ P. A. S.R.L. s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. Nro. 884/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nro. 30451/2022).

I. Los Dres. O. H. y M. M., por derecho propio, apelaron la interlocutoria que manda a ejecutar sus honorarios. Dicen que omitió señalar el monto por el que procede; la tasa de interés y modo de capitalización. Piden que se subsane la omisión; que se aplique la tasa activa que cobra el Banco de Chubut en sus operaciones de descuento a treinta días y que se capitalice semestralmente. También impugnan por baja la regulación de sus honorarios en el proceso de ejecución.

Se Corrió traslado y la demandada no contestó.

II. Tratamiento de los recursos.

Asiste parcialmente razón a los recurrentes. La sentencia no indicó el capital a pagar; la tasa de interés a devengar ni la forma de capitalizarlos.

Esta Alzada está habilitada para pronunciarse sobre cuestiones omitidas (art. 281 del C.Pr.) y por ello disponemos que la ejecución se debe llevarse adelante por $6.872.182,63 más IVA e intereses.

En cuanto a la tasa de interés, consideramos adecuada la activa que cobra el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento a 30 días desde la mora del deudor hasta su efectivo pago.

Ha de proceder también la capitalización de intereses, pues estamos frente al supuesto

excepcional de obligación demandada judicialmente (art. 770 del CCyC inciso "b").

En cuanto al modo de capitalización de los intereses ella operará desde la notificación de la demanda conforme lo dispone el 770 del CCyC es decir ***"desde"*** la fecha de notificación de demanda. No soslayamos que el STJCh en sentencias n°29/2023 y 30/2023 Interpretó que la capitalización ha de hacerse desde la mora, pero no podemos dejar de advertir que en ellas se analizó un supuesto incluido en la LRT cuyo artículo 12 manda capitalizar intereses desde la mora. No es ese el caso bajo análisis. No hay norma alguna que, tal como lo hace el artículo 12 LRT, autorice el anatocismo de honorarios en mora por lo tanto no corresponde apartarnos del texto legal. Todo ello sin perjuicio de que si registran los extremos del art. 770 inc. "c" procedan las consecuencias allí previstas.

Tampoco corresponde que la capitalización sea semestral pues ella está prevista como límite temporal mínimo en el anatocismo convencional (art. 770 inc "a"). Esta cuestión es excepcional y su interpretación debe ser estricta.

En cuanto a la regulación de los honorarios, nuestro STJ (SI N° 127/SRE/2016) dijo que: "… *los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajos posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso*

la extensión de la tarea realizada” (STJCh., SI N° 84/SCA/2007).

Por eso la regulación debe hacerse después de finalizada la ejecución y tomar como base regulatoria la totalidad del monto ejecutado. Así lo disponemos.

III. Las omisiones subsanadas fueron ajenas a las partes. Ante la ausencia de norma procesal específica y teniendo en cuenta las atribuciones conferidas por el art. 69 del CPCC disponemos que las costas se impondrán en el orden causado.

Los honorarios profesionales del Dr. D. O. H. se regularán conforme al éxito obtenido; la labor desarrollada y las demás pautas de la ley arancelaria. No se regulan honorarios al Dr. M. F. M. por tratarse de abogado en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, por subrogación legal de los Dres. Günther Flass y Claudio Petris (conf. Acuerdo Plenario N° 4899/2020).

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente a la apelación de los actores e integrar la SI N° 216/2023 de 23/10/2023.

2) Mandar a llevar adelante la ejecución hasta que la demandada P. A. S.R.L. pague TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, CON NOVENTA CENTAVOS ($3.109.584,90) al Dr. O. R. P. H. y TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, CON NOVENTA CENTAVOS ($3.109.584,90) al Dr. M. F. M., en ambos casos con intereses y capitalización conforme lo considerado.

3) Revocar la base regulatoria dispuesta en la sentencia de grado y disponer que ella será la totalidad del monto que integró la presente ejecución.

4) Imponer las costas de ésta instancia por su orden, conforme considerando respectivo.

5) Regular los honorarios profesionales por su actuación en ésta instancia del Dr. D. O. H. en el TREINTA (30%) POR CIENTO de los regulados en primera instancia. Sin regulación de honorarios para el Dr. M. F. M., conforme considerando respectivo.

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 142 DEL AÑO 2024
EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS